



ACCION DE TUTELA

RADICADO: 08001-40-53-014-2022-000261-01

ACCIONANTE: ASTRID ESTRELLA MENDOZA PADILLA

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS-S

BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la accionada, contra el fallo de tutela con fecha de veinte (20) de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela interpuesta por ASTRID ESTRELLA MENDOZA PADILLA, contra SALUD TOTAL EPS-S.

### **ANTECEDENTES**

En relación al caso de marras se observa que la señora ASTRID ESTRELLA MENDOZA PADILLA, solicita se protejan los derechos fundamentales a la Salud y a la vida, que considera son vulnerados por SALUD TOTAL EPS, en virtud de que no se pronunciaron sobre una solicitud a fin de que se autorizaran la realización de unos exámenes médicos, ordenados por el especialista Iván Bustillo Chams.

Como pruebas de su pedido, entre otras, se anexó al libelo de la tutela:

- ° Un pantallazo con relación al radicado que le fue generado por el sistema de SALUD TOTAL Eps, cuando la accionante presentó la orden médica para la realización de los estudios médicos ordenados.
- ° Historia clínica suscrita por el médico oncólogo Iván Bustillo con membretes de la Clínica Portoazul.
- ° Orden médica de 25 de abril de 2022, para la realización de los exámenes Foundation 1 CDX en biopsia, 324 genes, 28 intrones, y evaluación de TMB, adicional a esos, se requiere de estudio inmunohistoquímica de la patología.

Según los hechos planteados, pruebas obrantes, respuesta de la accionada y vinculada le corresponde a este Despacho determinar si la SALUD TOTAL EPS y/o AXACOLPATRIA MEDICINA PREPAGADA, vulneran los derechos fundamentales de la señora ASTRID ESTRELLA MENDOZA, al no tramitar y realizar los exámenes médicos ordenados por el medico IVAN BUSTILLO CHAMS, Foundation 1 CDX en biopsia, 324 genes, 28 intrones, y evaluación de TMB, y estudio inmunohistoquímica de la patología.

### **SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE**

Indica que le fue diagnosticado un adenocarcinoma metastásico, el cual requiere de los exámenes ordenados por el medico IVAN BUSTILLO CHAMS, quien requiere determinar con certeza el origen de la enfermedad para iniciar el tratamiento pertinente, por cuanto la agresividad de la enfermedad se ha extendido a otras zonas y órganos del cuerpo, poniendo en peligro su vida a corto plazo.

Cuenta que los exámenes que le fueron ordenados por el especialista son: Foundation 1 CDX en biopsia, 324 genes, 28 intrones, y evaluación de TMB, adicional a esos, se requiere de estudio inmunohistoquímica de la patología, para confirmar o descartar adenocarcinoma de pulmón metastásico a hueso, tal como se aprecia en la orden anexa No. 2.

Manifiesta que solicitó por la página web de Salud total la autorización con carácter de urgencia para la realización de estas pruebas, bajo el radicado No. 3240160 y hasta la fecha, el trámite que debería surtirse en 72 horas, ha sobrepasado ese límite temporal sin haber respuesta en algún sentido, y la enfermedad que padece está progresando sin control alguno, por cuanto no se ha iniciado tratamiento de quimioterapia o el idóneo según lo determinará el médico tratante.

Con base en lo anterior, persigue que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, y a la vida, y como consecuencia se ordene a Salud total EPS, la realización y aprobación de los exámenes necesarios para determinar los procedimientos médicos que se deben seguir.

### **DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA**

ASTRID ESTRELLA MENDOZA PADILLA, no reporta en nuestro sistema integral de información con autorizaciones pendientes por generar, no cuenta con diagnóstico oncológico que nos permita generar autorizaciones que se deriven de esas patologías; razón por la cual se entabla acercamiento con familiar (Esposo, Sr. Edwar Ross, al número celular 313-5326337), quien nos confirma que la accionante ha recibido las atenciones en la IPS PORTO AZUL, a través de su póliza de AXA COLPATRIA; como lo confirman las historias clínicas remitida.

Ahora bien, atendiendo a que estamos ante una presunción de un diagnóstico de origen oncológico, remitimos el caso a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR SA, con quienes tenemos contratado el MODELO INTEGRAL DE ATENCIÓN para que toda nuestra que cuente con este tipo de patologías sea atendida sin necesidad de generar autorizaciones ante nuestra EPS-S, se procede asignarle cita para el día LUNES 16 DE MAYO DE 2022 A LAS 02:15 con el Dr. ANGEL HERNANDEZ, especialista en ONCOLOGÍA CLÍNICA., tal y como se le informó al esposo de la paciente.

Cabe mencionar que SALUD TOTAL EPS-S S.A., continuará prestando toda la atención médica que la protegida necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por esta EPS-S, ya que la Entidad que represento siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud y aquellos que sin estar incluidos en el PBS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno Nacional para ser aprobadas por medio de la plataforma MIPRES, según sea el caso. Dado lo anterior, solicitamos al Despacho se sirva DENEGAR la presente tutela, de acuerdo a lo arriba expuesto, estando por consiguiente frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

## DESCARGOS PARTE VINCULADA

Revisado el sistema de información de la compañía, se encuentra que la señora ASTRID ESTRELLA MENDOZA PADILLA, suscribió el contrato de gestión de servicios de salud PLAN ORIGINAL PLUS No. 112738380000, con fecha de inicio del 15/08/2019; respecto del cual tiene, consecuentemente, la calidad de beneficiaria.

El contrato de Medicina Prepagada suscrito, definido como un contrato de gestión de servicios de salud, cuenta con condiciones contractuales específicas, de acuerdo con cláusulas previamente pactadas a la suscripción del contrato, donde claramente se deja constancia de la oferta de los servicios médicos, con sujeción a las exclusiones y demás condiciones descritas. Conforme la oferta de servicios pactada, se definió la tarifa a cobrar, siendo claro que lo no cubierto, como en el caso que nos ocupa, el manejo de las patologías de tipo congénito, no está financiado con el valor cobrado por dicho contrato.

Durante el tiempo de la afiliación, la accionante, ha recibido los servicios de salud contratados bajo el Plan Original, tales como atenciones médicas y exámenes de diagnóstico. No obstante lo anterior, de conformidad al estudio efectuado de los fundamentos de hecho de la presente acción, se puede colegir que la accionante solicitó el suministro del servicio correspondiente a ESTUDIO DE BIOLOGIA MOLECULAR EN BIOPSIA 324 GENES 28 INTRONES, procedimiento médico que fue denegado

Respecto del servicio solicitado, nos permitimos informar al despacho, que mi representada con base en las condiciones generales del contrato de medicina prepagada, negó la prestación de la asistencia de SE EMITIO NEGACIÓN N. 7178876 PARA LABORATORIOS CLINICOS FOUNDATION 1CDX EN BIOPSIA 324 GENES 28 INTRONES, toda vez que su naturaleza, es objeto de exclusión en el contrato de Medicina Prepagada –Plan Original, según lo preceptuado en la cláusula decima quinta

### **INEXISTENCIA DE VULNERACION O VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SALUD POR PARTE DE SALUD AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A. - AFILIACIÓN AL PLAN DE BENEFICIOS – RÉGIMEN CONTRIBUTIVO.**

La negativa a autorizar el tratamiento solicitado corresponde a la no cobertura de la misma por el no cumplimiento de las cláusulas del contrato de medicina prepagada suscrito con el usuario, en el que claramente se excluyen PRUEBAS GENÉTICAS, las cuales son previamente aceptadas por el contratante al momento de suscribir el contrato.

La actuación de AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A se ha ceñido a lo ordenado por las normas de Seguridad Social en Salud, por la jurisprudencia y por

el contrato de medicina prepagada suscrito, con lo cual no se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

En la actualidad la accionante debe encontrarse afiliado al sistema general de salud a través de entidad promotora de salud, razón por la cual a través del plan obligatorio de salud, encuentra la protección al derecho fundamental invocado en la presente acción constitucional, como quiera que todos los servicios médicos requeridos por el usuario pueden y deben ser garantizados de conformidad con las coberturas del Plan de Beneficios (POS), dado su carácter de obligatorio acorde con la ley, entidad primaria a la que le corresponde salvaguardar el derecho fundamental a la salud.

**PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DESATAR CONTROVERSIAS CONTRACTUALES DE CARÁCTER PRIVADO.**

De acuerdo con el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” Así mismo, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

En primer término es preciso señalar que la reclamación derivada de un contrato de gestión para la prestación de servicios de salud, es de naturaleza privada, dentro del cual a través del sistema de planes voluntarios de salud, AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A. garantiza los servicios médicos previamente establecidos en las condiciones contractuales y la otra parte se compromete de manera regular a pagar una suma de dinero previamente establecida

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

**1.- TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA** de la señora ASTRID ESTRELLA MENDOZA PADILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.- ORDENAR** a la accionada SALUD TOTAL EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a autorizar y realizar a favor de la señora ASTRID ESTRELLA MENDOZA PADILLA, los siguientes exámenes Fundación 1 CDX en biopsia, 324 genes, 28 intrones, y evaluación de TMB, y estudio inmunohistoquímica de la patología, ordenados por el galeno Ivan Bustillo, asimismo, debe suministrar con eficiencia y celeridad todos los servicios de salud que requiera la accionante, en lo que concierne a remisión con especialistas, entrega de medicamentos, realización de los exámenes médicos que se ordenen, y asistencia en los tratamientos médicos que requiera.

**3.- INSTAR** a la vinculada AXA COLPATRIA, a efectos de que se presten los servicios de salud que requiera la señora ASTRID ESTRELLA MENDOZA PADILLA, conforme el contrato de gestión de servicios de salud, conforme se indicó.

## FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Ahora bien, se solicita que el honorable Juez que DENIEGUE la orden del suministro de tratamiento integral que requiera a futuro la parte actora, es decir, todos aquellos servicios que con posterioridad sean ordenados por los médicos tratantes al titular de la presente acción, que se concede sin distinción de coberturas en el Plan de Beneficios en Salud o por fuera de éste, ya que como se ha demostrado SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha negado ningún servicio médico prescrito y requerido por el accionante, además el tratamiento integral que solicita el accionante, , además es una pretensión que está supeditada a FUTUROS REQUERIMIENTOS Y PERTINENCIA MEDICA POR NUESTRA RED DE PRESTADORES, correspondiendo a situaciones a futuro que no existen en la actualidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito Señor Juez, se sirva REVOCAR Y DENEGAR la acción de tutela de la referencia, por ser IMPROCEDENTE e INEFICAZ, ya que no existe amenaza ni vulneración de un Derecho.

## COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

## PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública...”

*“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SALUD TOTAL, impugna el fallo en cuanto concede tratamiento integra a la tutelante, bajo la consideración de no haber negado ningún procedimiento, y agrega:

El Despacho no precisó los requisitos que se deben tener en cuenta para ordenar un tratamiento integral claramente establecidos por la Corte Constitucional; ya que este no puede concederse de manera ABSTRACTA como erradamente lo concedió el A-Quo. Era deber del sentenciador de primera instancia, previo a conceder la integralidad, verificar:

- Que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio.
- Que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.

•Que exista claridad sobre el tratamiento ya que el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

En verdad que estas exigencias previas ya que el apoyo jurisprudencial traído por la jueza ad-quo, trae consigo una consideración especial para el caso de los enfermos con Cáncer. En efecto, en la sentencia T 081 de 2016, la Corte Constitucional indica:

El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”<sup>1</sup>. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”<sup>2</sup>.

Particularmente, **este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer**, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente. (Resalte del juzgado)

De tal manera que el amparo del tratamiento integral no es consecuencia de la negativa a prestar los servicios de salud por parte de la EPS, accionada, sino en atención a la especial condición de la accionante.

En lo que hace a los otros requerimientos, es claro que en este caso existe claridad en que la accionante padece de cáncer, pues así se deja ver de los documentos allegados. De tal manera que el tratamiento integral no está soportado en este caso de una manera abstracta, ya que, conocida la afectación a la salud de la tutelante, es claro para los galenos tratantes los pasos a seguir para su tratamiento.-

SALUD TOTAL, solicita en su impugnación se declare la carencia de objeto por hecho superado, pues dice haber autorizado los exámenes requeridos por la tutelante:

*Se evidencia en nuestro sistema integral de información, que los servicios médicos solicitados por la protegida (PERFIL GENOMICO PARA TUMORES SOLIDOS POR SECUENCIACION NUEVA GENERACION NGS 324 - INMUNOHISTOQUÍMICA), fueron debidamente autorizados por SALUD TOTAL EPS-S S.A,*

---

<sup>1</sup>Al respecto, ver entre otras las sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015.

<sup>2</sup> T-611 de 2014.

Es el caso que la accionada allega autorización de algunos de los procedimientos requeridos por la tutelante, mas no de todos, desconociéndose si en realidad los procedimientos autorizados.

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. MODIFICAR lo dispuesto en el numeral 2° de la parte resolutive del fallo impugnado proferido en fecha de 20 de mayo de 2022, por el Juzgado CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

*2.- ORDENAR a la accionada SALUD TOTAL EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a autorizar y realizar a favor de la señora ASTRID ESTRELLA MENDOZA PADILLA, los siguientes exámenes Fundación 1 CDX en biopsia, 324 genes, 28 intrones, y evaluación de TMB, ordenados por el galeno Ivan Bustillo, asimismo, debe suministrar con eficiencia y celeridad todos los servicios de salud que requiera la accionante, en lo que concierne a remisión con especialistas, entrega de medicamentos, realización de los exámenes médicos que se ordenen, y asistencia en los tratamientos médicos que requiera.*

SEGUNDO: CONFIRMAR, las demás ordenaciones del fallo impugnado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcaab89d6c5e441787a004d3790c16459f844865c82686248c27ea6e681cee5**

Documento generado en 18/07/2022 06:35:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**